



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Radicación: 25320-31-89-001-2020-00221-01

Demandante: SANDRA MONICA MORENO GONZALEZ

Demandado: LUIS PASTOR ENCISO ZARATE

Como se observa que tanto el apoderado de la parte demandada, dentro del término legal al momento de correrse el traslado del dictamen presentado por la parte demandante, allegan escrito en donde manifiesta que objeta el mismo por error grave, el Despacho no dará trámite dicha solicitud, al tenor de lo establecido en la parte final del artículo 228 del CGP.

Igualmente como el apoderado de la parte demadnante dentro del término legal al momento de correrse el traslado del dictamen presentado por la parte demandada, presenta objeción al dictamen, tampoco se le dará trámite a su escrito, conforme a lo indicado anteriormente.

Ahora, como ninguno de los apoderados solicito la citación a los peritos que realizaron el avalúo a fin de interrogarlos sobre el contenido del dictamen y tampoco el Despacho considera necesaria la comparecencia, no se les citará. (art. 228). Una vez en firme este auto se ingresará al despacho para resolver sobre cuál dictamen se acogerá.

De otro lado, el apoderado del demandado insiste en el desembargo de las sumas de dinero que fueron retenidas como consecuencia de la medida cautelar decretada y que luego fue levantada, sobre el particular se le

indicará al profesional que debe estarse a lo resuelto en auto del 10 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE.

**ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816d101a08b86e8358486348c9f6d627944f4a18e83ca3ccf794f74cf24e0b40**

Documento generado en 17/05/2023 08:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicación: 25-689-61-08-607-01-2019-00318-02

Demandante: JACKELINE CRUZ MAHECHA

Demandado: MORELCO S.A.S.

La apoderada de la demandante JACKELINE CRUZ MAHECHA presenta escrito de demanda de ejecución posterior a la sentencia, a fin de hacer efectivo el pago del auxilio extralegal de alimentación y los salarios insolutos, conforme a la sentencia de segunda instancia del día 30 de septiembre de 2022, que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme y como ella contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306, 422 y 431 del Código General del Proceso, se libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la entidad MORELCO S.A.S. para que en el término de cinco (5) días paguen a JACKELINE CRUZ MAHECHA mayor de edad y vecina de Guaduas, las siguientes sumas de dinero:

1. OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$82.041.80), auxilio extralegal de alimentación.
2. UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS. (\$1.688.832.00), por concepto de salarios insolutos.
3. Las anteriores sumas deberán pagarse debidamente indexadas a partir del día 1 de octubre de 2022.

4. Decretar el embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea la entidad MORELCO S.A.S. ,identificada con el Nit. No. 890.312.765-4, en las cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización etc., que posea o llegue a poseer en entidades financieras BANCO BCSC, CITI BANK, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOBBVA, BANCOOMEVA,BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA y BANCO AGRARIO.

Limítese la medida por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS. \$4.000.000.00.).

Líbrese el oficio correspondiente a las entidades bancarias mencionadas con las advertencias del caso.

Hasta aquí se limita la medida de embargo.

Notifíquese el presente proveído a los demandados en forma personal (art. 291 CGP).

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc467f33b453314c35b525950dc46185b29b70d0d34c21d74ab1d3a83cd5fcb**

Documento generado en 17/05/2023 08:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicación: 25320-31-89-001-2019-00088-00
Demandante: LUIS CARLOS PAVA RUIZ
Demandado: ERNESTO ABREO GALINDO

Como la apoderada de la parte actora y el apoderado del demandado, no solicitaron la citación a los peritos que realizaron el avalúo de los bienes inmuebles objeto de avalúo a fin de interrogarlos sobre el contenido de los mismos, y tampoco el Despacho considera necesaria la comparecencia, no se les citará. (art. 228).

Una vez en firme este auto, se ingresará al despacho para resolver sobre cuál dictamen se acogerá.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZARATE FLOREZ
Juez

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Zarate Florez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c5f9839f7c08e20b00ad67d747b42d9ae68a72c3451e001e3820a6c5498555**

Documento generado en 17/05/2023 08:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICACION: 25-320-31-89-001-2017-00338-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MONICA MARIA ESPITIA VELASCO y OTRA.

Como la apoderada de la parte actora allegó el avalúo del bien inmueble objeto de proceso, dentro del término mencionado el numeral 1 del artículo 444 del CGP, dese traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2 del artículo antes mencionado, para que presente sus observaciones.

Ahora como la misma solicita que se le de trámite a la liquidación del crédito presentada el 21 de septiembre de 2022, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANDREA DEL PILAR ZARATE FLOREZ

Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647f710cb8b0889d5d08cd19faaacd3ec60fba7c9a619d57a019e04d0d84fb5**

Documento generado en 17/05/2023 08:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACION: 25-320-31-89-001-2017-00357-00
DEMANDANTE. LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: JORGE ELIECER BUSTOS ORDOÑEZ

Conforme a lo solicitado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, remítase el proceso de la referencia por correo electrónico a dicho despacho, a fin de que haga parte del proceso que por REORGANIZACIÓN EMPERSARIAL cursa en ese Despacho en contra de JORGE ELIECER BUSTOS ORDOÑEZ radicado bajo el No. 73001-31-03-004-2018-00166-00.

Es de anotar que la última actuación data del 26 de marzo de 2021, sin que a partir de esa fecha se haya proferido actuación alguna dentro del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANDREA DEL PILAR ZARATE FLOREZ

Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb59e5a09e68d323486efe59c32aa2597610f414c18d88953d5ea0598dfe00d5**

Documento generado en 17/05/2023 08:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL

Radicación: 25-320-40-89-001-2019-00219-00

Demandante: DIEGO FERNANDO MEDINA CADENA

Demandado: OLGA PATRICIA BRICEÑO PRADILLA

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado actor, se autoriza llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada OLGA PATRICIA BRICEÑO PRADILLA a la dirección electrónica allegada patypra1790@hotmail.comi, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525285e574d31f8c098e6308173f4b3f0067e15743f9ed101299af8c315a862f**

Documento generado en 17/05/2023 08:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicación: 25-689-61-08-607-01-2019-00317-01

Demandante: DANIELA ANDREA ARIAS HERNANDEZ

Demandado: MORELCO S.A.S.

La apoderada de la demandante DANIELA ANDREA ARIAS HERNANDEZ, presenta escrito de demanda de ejecución posterior a la sentencia, a fin de hacer efectivo el pago de las sumas de dinero por concepto de salarios insolutos, auxilio extralegal de alimentación y concepto extralegal de transporte, conforme a la sentencia de segunda instancia del día 30 de septiembre de 2022, que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme y como ella contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306, 422 y 431 del Código General del Proceso, se libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la entidad MORELCO S.A.S. para que en el término de cinco (5) días paguen a DANIELA ANDREA ARIAS HERNANDEZ mayor de edad y vecina de Guaduas, las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON SETECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$1.704.371.13), por concepto de salarios insolutos.
2. SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$776.715.00), por concepto de auxilio extralegal de alimentación.

3. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$178.668.30), por concepto extralegal de transporte.
4. Las anteriores sumas deberán pagarse debidamente indexadas a partir del día 1 de octubre de 2022.
5. Decretar el embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea la entidad MORELCO S.A.S. ,identificada con el Nit. No. 890.312.765-4, en las cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización etc., que posea o llegue a poseer en entidades financieras BANCO BCSC, CITI BANK, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOBBVA,BANCOOMEVA,BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA y BANCO AGRARIO.

Limítese la medida por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS. \$6.000.000.00.).

Líbrese el oficio correspondiente a las entidades bancarias mencionadas con las advertencias del caso.

Hasta aquí se limita la medida de embargo.

Notifíquese el presente proveído a los demandados en forma personal (art. 291 CGP).

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f5393328885916cd2e6621d6292981a5ba62cf2044e64eeb6faa59dd976400**

Documento generado en 17/05/2023 08:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Radicación: 25320-31-89-001-2020-00221-01

Demandante: SANDRA MONICA MORENO GONZALEZ

Demandado: LUIS PASTOR ENCISO ZARATE

Como se observa que tanto el apoderado de la parte demandada, dentro del término legal al momento de correrse el traslado del dictamen presentado por la parte demandante, allegan escrito en donde manifiesta que objeta el mismo por error grave, el Despacho no dará trámite dicha solicitud, al tenor de lo establecido en la parte final del artículo 228 del CGP.

Igualmente como el apoderado de la parte demadnante dentro del término legal al momento de correrse el traslado del dictamen presentado por la parte demandada, presenta objeción al dictamen, tampoco se le dará trámite a su escrito, conforme a lo indicado anteriormente.

Ahora, como ninguno de los apoderados solicito la citación a los peritos que realizaron el avalúo a fin de interrogarlos sobre el contenido del dictamen y tampoco el Despacho considera necesaria la comparecencia, no se les citará. (art. 228). Una vez en firme este auto se ingresará al despacho para resolver sobre cuál dictamen se acogerá.

De otro lado, el apoderado del demandado insiste en el desembargo de las sumas de dinero que fueron retenidas como consecuencia de la medida cautelar decretada y que luego fue levantada, sobre el particular se le

indicará al profesional que debe estarse a lo resuelto en auto del 10 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE.

**ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816d101a08b86e8358486348c9f6d627944f4a18e83ca3ccf794f74cf24e0b40**

Documento generado en 17/05/2023 08:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**